del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodriguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5552, que restablece los Arts. 93 y 94 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5552

Art. 1.—Quedan restablecidos los artículos

Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para que rijan tal como fueron modificados por la Ley Nº 2530, del 7 de octubre de 1950, y que dicen así:

Art. 93.—Las estaciones Radioeléctricas actualmente instaladas o las que se instalen en el futuro, en el territorio nacional o a bordo de embarcaciones y aeronaves, estarán sujetas al pago por anualidades adelantadas, de las sumas establecidas en la presente tarifa:

Estación fija	RD$ 200.00
Estación fija	110.00
Estación terrestre	50.00
Estación costera	100.00
Estación aeronáutica	25.00
Estación de base	50.00
Estación móvil	25.00
Estación de barco	50.00
Estación de aeronave	25.00
Estación móvil terrestre	50.00
Estación de radiolocalización	25.00
Estación radiogoniométrica	25.00
Estación de radiofaro	25.00
Estación de frecuencias contrastadas	10.00
Estación experimental	10.00
Estación de aficionado	10.00
Estación radiodifusora que trabaja en la banda de 535-160 Kc/s:	
Potencia hasta 250 vatios	20.00
Potencia de 251 a 5000	50 00
Potencia de 5001 en adelante	100.00

Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de 2335-2495 o 3240-3400 Kc/s:	
Potencia hasta 1000 vatios....	50.00
de 1000 vatios en adelante....	100.00
Estación radiodifusora que trabaje en las bandas de altas frecuencias, que se encuentren sujetas a horario restringido de funcionamiento....	50.00

Párrafo 1.—Por horario restringido de funcionamiento se entenderá el horario de servicio fijado al canal, en virtud de acuerdos de carácter internacional, y siempre que sea menor de 12 horas al día.

Párrafo 2.—Cuando una estación posea más de un transmisor, los derechos se cobrarán por cada transmisor, según la tarifa que antecede.

Párrafo 3.—Se exceptúan de esta disposición las estaciones exentas de impuestos por virtud de la Ley o de una concesión legalmente otorgada.

Párrafo 4.—Las estaciones radiodifusoras culturales, estarán sujetas al pago del 50% de esta tarifa.

"Art. 94.—Las solicitudes de licencia deberán ir acompañadas de 2 sellos de Rentas Internas de RD$5.00 de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos Nº 2254 y en ellas deberá hacerse constar la clase de servicio a que será destinada la estación, lugares con los cuales se desea establecer comunicación, potencia que va a emplearse y área de servicio cuando se trate de estaciones radiodifusoras.

Párrafo 1.—La Dirección General de Comunicaciones, podrá exigir a cualquier solicitante, la presentación de informaciones de carácter técnico que justifiquen a satisfacción de dicho Departamento, que tanto las instalaciones como el servicio

habrán de prestarse de conformidad con los progresos de la técnica y de acuerdo con las mejores normas de ingeniería.

Art. 2.—Queda restablecido el artículo 95 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para que rija tal como fue modificado por la Ley Nº 1388 del 28 de marzo de 1947, y que dice así:

"Art. 95.—Las casas vendedoras al público de aparatos radioreceptores deberán enviar a la Dirección General de Comunicaciones, cada mes, una relación de los aparatos que hubieran vendido el mes anterior, con indicación de los nombres de los compradores, número y marca del aparato y número de tubos. A la relación se le aplicarán sellos de Rentas Internas en conjunto, de $2.00 por cada aparato, a cargo de los compradores.

Art. 3.—Se deroga la Ley Nº 5480, de fecha 3 de febrero de 1961.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y uno, años

118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Marino Vinicio Castillo R.,
Secretario ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del mil novecientos sesentiuno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5553, que concede sendas pensiones del Estado a los señores Emilio y Josefa García Reina.
(G. O. Nº 8581, del 17 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5553

Art. 1.—Se conceden sendas pensiones del Estado de cua-